

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MINERALES PRODEKA S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA QUÍMICA, PRODUCTOS QUÍMICOS, PETROQUÍMICOS POLÍMEROS POLIPROPILENOS Y SUS DERIVADOS, AGROQUÍMICOS, AFINES Y SIMILARES – SINTRAPROQUIPA – DIRECTIVA NACIONAL Y SUBDIRECTIVA JAMUNDÍ, JHON FREDY FRANCO PLAZAS, FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ POZU Y JHON JAHIVER LAZO FILIGRANA. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00408**-02.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La empresa demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Polímeros, Polipropilenos y sus derivados, Agroquímicos, afines y similares – Sintraproquipa, directiva nacional y subdirectiva Jamundí, y contra los trabajadores Jhon Fredy Franco Plazas, Francisco Antonio Rodríguez Pozu y Jhon Jahiver Lazo Filigrana, para que se declare que dicha empresa *“**NO** hace parte de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos Polímeros Polipropilenos y sus derivados, Agroquímicos, Afines y Similares”*, que la organización sindical demandada representa dicha industria; y, en consecuencia, solicita se declare la ilegalidad y la nulidad de la afiliación de los citados trabajadores al sindicato

Sintraproquipa “y de cualquier otra afiliación de trabajadores de la Compañía MINERALES PRODEKA S.A.S. a dicha Organización Sindical”; se conmine al sindicato “a ABSTENERSE en un futuro a afiliarse como miembros de la Organización Sindical, a los trabajadores de la Compañía MINERALES PRODEKA S.A.S. por NO pertenecer esta, a la industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos Polímeros Polipropilenos y sus derivados, Agroquímicos, Afines y Similares”, y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que la organización sindical demandada se constituyó inicialmente como un sindicato de empresa y se denominó “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A “SINTRAPROQUIPA”, con registro de inscripción del 12 de febrero de 2013; luego, mediante asamblea nacional de delegados, de fechas 25 y 26 de marzo del 2021, se modificaron sus estatutos por lo que en adelante se llamaría “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA, QUÍMICA, PRODUCTOS QUÍMICOS, PETROQUÍMICOS POLÍMEROS POLIPROPILENOS Y SUS DERIVADOS, AGROQUÍMICOS, AFINES Y SIMILARES “SINTRAPROQUIPA””, y pasó a ser una “Organización de primer grado y de industria” que estaría conformada por “trabajadores que presten sus servicios en empresas dedicadas a la investigación, transformación, producción, comercialización y distribución de materias primas, y/o productos de la Industria: FARMACEUTICA, QUIMICA, PRODUCTOS QUIMICOS, PETROQUIMICOS POLIMEROS POLIPROPILENOS Y SUS DERIVADOS, AGROQUIMICOS, AFINES Y SIMILARES”. De otro lado, explica que mediante Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012 emitida por la DIAN, se adoptó la clasificación de actividades económicas “CIU revisión 4 adaptada para Colombia”, que contiene la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas”, y según ese documento, “las actividades económicas relacionadas con la industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos Polímeros Polipropilenos y sus derivados, Agroquímicos, Afines y Similares se encuentra (sic) clasificada (sic) en la Sección C, Divisiones: 20 “Fabricación de sustancias y productos químicos” y 21 “Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico””, aclarándose que la industria química comprende “todas las actividades de fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias, así como también la fabricación de otros productos químicos, como plaguicidas, químicos de uso agropecuario, pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas, fabricación de jabones, detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y otros productos químicos, igualmente la fabricación de fibras sintéticas y artificiales”, y la industria farmacéutica “aquellas actividades de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y de productos botánicos de uso farmacéutico”. Agrega que

las actividades de extracción de minerales preciosos y semipreciosos "no hacen parte de la industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos Polímeros Polipropilenos y sus derivados, Agroquímicos, Afines y Similares"; que dicha empresa se constituyó el 24 de julio de 2015, como una empresa dedicada, principalmente, a la "Fabricación de cemento, cal y yeso" y como actividad secundaria la "Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita", y según el certificado de existencia, su objeto social se encuentra delimitado a "la exploración, explotación, extracción y beneficio de todos los minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, así como su comercialización en Colombia o en el extranjero", por lo que sus actividades se encuadran a la "Sección B, División 08. "Extracción de otras minas y canteras". 0811 "Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita" y "Sección C, División 23. "Fabricación de otros productos minerales no metálicos". 2394 "Fabricación de cemento, cal y yeso"", por lo que su actividad económica es diferente a la "industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos Polímeros Polipropilenos y sus derivados, Agroquímicos, Afines y Similares, que es la industria a la que pertenecen los trabajadores que agrupa el sindicato SINTRAPROQUIPA", y además, dicha empresa "no se dedica ni hace parte del objeto de sus negocios la fabricación, investigación, transformación ni producción de los productos de la industria química, sustancias químicas básicas, abonos ni compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos o caucho sintético en formas primarias, ni la fabricación de otros productos químicos, como plaguicidas, químicos de uso agropecuario, pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas, fabricación de jabones, detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes ni otros productos químicos, así como tampoco la fabricación de fibras sintéticas y artificiales", como tampoco se dedica ni hace parte de "la fabricación, investigación, transformación ni producción de los productos de la industria farmacéutica ni sustancias químicas medicinales ni de productos botánicos de uso farmacéutico". De otro lado, narra que los trabajadores demandados están vinculados a esa empresa mediante contratos de trabajo a término fijo, en los cargos de auxiliar de producción, y que Sintraproquipa comunicó la afiliación de tales trabajadores a ese sindicato el 2 de julio de 2021. Además, expone que según el artículo 356 del CST, los sindicatos de industria solo podrán estar conformados por empleados que presten sus servicios a empresas de la misma industria o actividad económica, y por esa razón los trabajadores de la empresa Minerales Prodeka S.A.S. no pueden afiliarse a un sindicato de la industria farmacéutica, química, productos químicos, petroquímicos polímeros polipropilenos y sus derivados, agroquímicos, afines y similares, por lo que dicha afiliación es ilegal.

- 3.** La demanda se presentó el 9 de diciembre de 2021, siendo admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 (PDF 04); notificándose a los demandados el 20 del mismo mes y año (PDF 06).
- 4.** Los demandados, por intermedio del mismo apoderado judicial contestaron la demanda, con oposición a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptaron los relacionados con la fecha de constitución del sindicato, la modificación de sus estatutos en marzo de 2021, que el sindicato agremia a trabajadores de la industria farmacéutica, química, productos químicos, petroquímicos polímeros polipropilenos y sus derivados, agroquímicos, afines y similares, y que está constituida como una organización de primer grado y de industria; señaló ser cierta la clasificación de actividades económicas CIIU adaptada para Colombia y que las actividades relacionadas con la industria farmacéutica, química, productos químicos, petroquímicos polímeros polipropilenos y sus derivados, agroquímicos, afines y similares están clasificadas en la sección C, divisiones 20 y 21; igualmente, admitieron los hechos de vinculación y tipo de contrato de los trabajadores demandados; respecto a los demás hechos manifestaron: *"la realidad es que la empresa demandante no es una empresa de extracción de minerales preciosos y semipreciosos, ni su giro normal de negocios hace parte de esas actividades, ni la planta de Jamundí en la que laboran los demandados se dedica a este tipo de trabajo, ni los trabajadores demandados laboran en dichas actividades, por el contrario, lo hacen en una planta que se dedica esencialmente a la producción de un revestimiento (ESTUCO) que claramente está comprendido en la Sección C, División 20"*; a lo que se suma que la demandante *"hace parte del Grupo Empresarial Productos Químicos Panamericanos S.A. la cual posee el 75% del capital de la primera. A su vez Productos Químicos Panamericanos S.A., según su Registro de Cámara y Comercio, tiene como objeto social la fabricación y comercialización de productos de consumo masivo para el aseo y limpieza del hogar, industriales, agropecuarios y químicos para el tratamiento de aguas"*, y que la planta de PQP de Jamundí, a mediados del año 2014, amplió su planta de producción y posteriormente instaló otra sección denominada Molinos Prodeka, la que se diseñó para producir el revestimiento *"ESTUCO"*, y al ser un producto químico hace parte de la industria química; agrega que ese material se extrae mediante *"sustancias químicas, se transforma el carbono de calcio producto elemental para producir el estuco"*; y por esa razón el 6 de mayo de 2014, varios grupos de la comunidad solicitaron a PQP *"ante la ampliación de la planta, que socializara el nuevo proceso productivo que se adelantaría próximamente en la planta"*, reunión que se hizo el 23 de junio de ese año, y se aclaró *"que con la ampliación de la planta la empresa no se*

encontraba ejecutando, obras o actividades diferentes a las del objeto de PQP", como de igual manera lo informó el 28 de julio siguiente al "director de consulta previa del Ministerio del Interior", por lo que mantiene las mismas actividades de la industria química de su objeto social; menciona que PQP creó a Prodeka y le adjudicó unas actividades "con las que se pretende cambiar la realidad de su verdaderos (sic) giro de negocios también dividió físicamente con una malla para simular que Prodeka es una entidad distinta a P.Q.P."; agrega que los trabajadores demandados no trabajan en la extracción de minerales preciosos o semipreciosos y tampoco su actividad "se puede enmascarar como de "fabricación de cemento, cal y yeso" ni "extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhídrita", y que tales demandados se afiliaron a Sintraproquipa en su calidad de trabajadores de la industria química y no de la farmacéutica. Propuso en su defensa la excepción previa de caducidad y las excepciones de mérito de prescripción, buena fe y la genérica (PDF 07).

5. Con auto del 10 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 28 de julio de 2022 (PDF 10); y aunque dicho proveído fue objeto de recurso por la parte actora, el juez con auto del 21 de abril de 2022 lo rechazó por improcedente (PDF 13).
6. La audiencia del artículo 77 del CPTSS se realizó el día programado, y en la misma, el juez negó unas pruebas solicitadas por la empresa demandante (PDF 16), y aunque ese auto fue objeto de apelación, dicha parte desistió de ese recurso, siendo aceptado el desistimiento por este Tribunal mediante providencia del 16 de agosto de 2022.
7. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, declaró la ilegalidad de las afiliaciones de los trabajadores Jhon Fredy Franco, Francisco Antonio Rodríguez Pozu y Jhon Jahiver Lazo Filigrana al sindicato Sintraproquipa; negó las pretensiones relacionadas a "la ilegalidad y/o nulidad «de cualquier otra afiliación de trabajadores de la compañía» y se conmine a la organización sindical a no recibir la afiliación de algún otro trabajador"; se relevó del estudio de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y condenó en costas a la demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000 (PDF 23).
8. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó "en primer lugar, debo señalar que si bien

el objeto social de la empresa establece que sus actividades tienen que ver con la exploración y explotación, extracción y beneficio de todos los minerales, de minerales preciosos y semipreciosos, la realidad de sus actividades productivas nada tienen que ver con estas actividades y, por el contrario, el giro ordinario de los negocios tienen que ver con la producción de un revestimiento que se conoce con el nombre de estuco y de carbonato de calcio, que es la materia prima para la producción de un sinnúmero de actividades de la industria química y farmacéutica; de conformidad con el artículo 1° de los estatutos, Sintraproquipa está conformado por trabajadores que presten servicios en empresas dedicadas a la investigación, transformación, producción, comercialización y distribución de materias primas y/o de productos de la industria química, farmacéutica, productos químicos, petroquímicos, polipropilenos y sus derivados, agroquímicos afines y similares; con respecto a esta primera parte del artículo 1° de los estatutos, debo subrayar la parte que tiene que ver con la producción, comercialización y distribución de materias primas y/o producto de la industria farmacéutica y química; a su vez, en la planta de producción de Minerales Prodeka localizada en el municipio de Jamundí, se produce, entre otras cosas, carbonato de calcio, que es una de las materias primas de un sinnúmero de actividades de la industria farmacéutica, química, productos químicos, etcétera, como lo reconoce la propia empresa PQP en su sitio web al afirmar que PQP decidió asociarse con un empresario antioqueño y crear una filial con Minerales Prodeka debido a su experiencia en la producción de carbonatos, esta empresa dice en su sitio web, está dedicada a la explotación y producción de carbonato de calcio fino para la papelería, pinturas, plásticos y afines, es decir, actividades todas relacionadas con la industria química y farmacéutica del país. Como puede verse, no existe ninguna contradicción en el hecho de que los trabajadores objeto de esta acción que laboran para la empresa Minerales Prodeka en la planta de Jamundí se hayan afiliado a Sintraproquipa, pues en dicha planta se producen, entre otras cosas, carbonato de calcio, que es, debo reiterarlo, la materia prima de una gran cantidad de actividades de la industria química y farmacéutica. Con fundamento en lo anterior, me permito presentar este recurso de apelación para que los honorables magistrados declaren que la afiliación de los trabajadores de la empresa Minerales Prodeka a Sintraproquipa son completamente legales y, por tanto, se nieguen las pretensiones de la parte demandante y se la condene en costas”.

- 9.** La parte demandante también presentó recurso de apelación contra la sentencia del juez; no obstante, con escrito del 29 de noviembre de 2022 desistió del mismo (PDF 24) y el juzgado de conocimiento, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, admitió dicho desistimiento (PDF 25); el expediente se envió a esta Corporación el 16 de diciembre de ese año para surtir el recurso del sindicato demandado (PDF 27)
- 10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 16 de enero de 2023; luego, con auto del 23 del mismo

mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente la empresa demandante los allegó.

En su escrito, la parte **demandante** señaló que el objeto social de dicha empresa es *"la exploración, explotación, extracción y beneficio de todos los minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, así como su comercialización en Colombia o en el extranjero"*, por lo que no hace parte ni se dedica a *"la fabricación, investigación, transformación de productos de la industria farmacéutica, ni sustancias químicas medicinales, ni de productos botánicos de uso farmacéutico"*; agrega que la industria a la que pertenece y su actividad económica, conforme la clasificación dispuesta en la Resolución 000139 de 2012, *"es totalmente diferente a la industria farmacéutica, química, productos químicos, petroquímicos polímeros polipropilenos y sus derivados, agroquímicos, afines y similares, que es la industria a la que pertenecen los trabajadores que agrupa el sindicato "Sintraproquipa"*; y al ser la organización demandada de primer grado y de industria, *"delimita su agremiación y representación, a los trabajadores de la industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Polímeros Polipropilenos y sus derivados, Agroquímicos, Afines y Similares, a la que se insiste no pertenece mi representada"*, como se desprende del artículo 6º de los estatutos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si la empresa demandante se dedica a *"la producción de un revestimiento que se conoce con el nombre de estuco y de carbonato de calcio"*, y si por esa razón su rama de actividad corresponde a la industria química y farmacéutica y como tal no existe ilegalidad alguna en las afiliaciones de los trabajadores demandados al sindicato Sintraproquipa.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el sindicato demandado, Sintraproquipa, está constituido como una organización

sindical de primer grado y de industria y conforme al artículo 1º de sus estatutos estará conformado por trabajadores que presten sus servicios en empresas dedicadas a la investigación, transformación, producción, comercialización y distribución de materias primas, y/o productos de la industria farmacéutica, química, productos químicos, petroquímicos, polímeros, polipropilenos y sus derivados, agroquímicos, afines y similares, así como trabajadores de bolsas de empleo, temporales, independientes, contratistas y terceros que presten sus servicios a las ramas antes mencionadas. De otro lado, no es objeto de discusión que los señores Jhon Fredy Franco Plazas, Francisco Antonio Rodríguez Pozu y Jhon Jahiver Lazo Filigrana, son trabajadores de la empresa demandante, vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo y ejercen el cargo de auxiliares de producción; además, que estos trabajadores se encuentran afiliados a la organización sindical demandada.

El a quo al proferir su decisión consideró que las afiliaciones de los trabajadores demandados al sindicato Sintraproquipa eran ilegales; para tal efecto, empezó por verificar si el objeto social de la empresa demandante guardaba relación o no con las actividades que están expresamente relacionadas de los estatutos de la organización sindical; en ese sentido concluyó que, *“esas actividades no hacen parte de la industria farmacéutica ni química o productos químicos, petroquímicos, polímeros, polipropilenos, mucho menos agroquímicos, porque no tienen algo que ver con la fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos o sustancias químicas, medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, según las definiciones adoptadas por la Asociación Colombiana de Industria Farmacéutica, ni con extracción y procesamiento de materias para la transformación de productos mediante la aplicación de procedimientos químicos ni con la producción de compuestos a partir de materias primarias básicas derivadas del petróleo y gas natural, ni mucho menos con elaboración de plaguicidas, fungicidas, insecticidas, herbicidas, exfoliantes o rodenticidas; a eso se le agrega que, aunque no es técnicamente aplicable al caso, sí es un referente el contenido de la clasificación de actividades económicas que allegó la parte demandada adoptada a Colombia por la Resolución 000139 del año 2012 (...), y en definitiva, pues este fallador considera que la entidad demandante (...) tiene razón en pretender que se declare la ilegalidad de la afiliación en razón que como trabajadores suyos no podían estar afiliados u optar por afiliarse indistintamente a una organización sindical de una industria o rama de actividad económica a la que no pertenece”*.

Así las cosas, lo primero que deberá establecerse es si la empresa demandante se dedica a *“la producción de un revestimiento que se conoce con el nombre de estuco y de carbonato de calcio”*, como lo dice el apoderado del sindicato en su recurso de apelación.

Para tal efecto, obra certificado de existencia y representación legal de la empresa Minerales Prodeka S.A.S. (pág. 21-29 del archivo PDF 02), en el que se indica de manera expresa que esa entidad tendrá comprendido dentro de su objeto social: la exploración, explotación, extracción y beneficio de todos los minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, así como su comercialización en Colombia o en el extranjero; igualmente, en la página 6 de ese certificado, se indica que el grupo empresarial de Productos Químicos Panamericanos S.A. *“POSEE EL 75% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD”*, y que dicha empresa Minerales Prodeka S.A.S. tiene como actividad la *“FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO”*.

De otro lado, reposan documentos relacionados con la socialización que hizo la empresa Productos Químicos Panamericanos con la comunidad de Jamundí en el año 2014, sobre el *“nuevo proceso productivo”* (pág. 9-10 PDF 07), y comunicación que envió dicha empresa al director de consulta previa del Ministerio del Interior, en la que le indica que *“actualmente nuestra empresa no se encuentra ejecutando proyectos, obras o actividad diferente a la del desarrollo de nuestro objeto social y giro ordinario de nuestros negocios”*, le informó que el 23 de junio de 2014 se realizó una reunión con la comunidad del municipio de Jamundí, la cual tenía como objetivo *“socializar y poner el conocimiento nuestros procesos productivos y en especial el implementado recientemente, en cual carece de cualquier factor o posibilidad de toxicidad y el peligrosidad para la población circunvecina, de acuerdo con las normas internacionales NFPA”* (pág. 11-12 PDF 07).

Así las cosas, una vez analizado el escaso material probatorio, no es posible concluir que la empresa demandante se dedicara a la producción de estuco y de carbonato de calcio como lo asegura el apelante, y, por el contrario, lo único que está acreditado es que dicha entidad tiene como objeto social la exploración, explotación, extracción y beneficio de todos los minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, así como su comercialización en Colombia o en el extranjero, y que su actividad principal es la fabricación de cemento, cal y yeso, como lo dice el certificado, y su actividad secundaria la extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita, como lo señala en su escrito de demanda; lo que significa que la empresa demandante no se dedica a la investigación, transformación, producción, comercialización y distribución de materias primas, y/o productos de la industria farmacéutica, química, productos químicos, petroquímicos, polímeros, polipropilenos y sus derivados, agroquímicos, afines y similares, como bien lo concluyó el juez de primera instancia. Y, si bien es cierto que el grupo

empresarial de Productos Químicos Panamericanos posee el 75% de la empresa Minerales Prodeka S.A.S., como consta en el certificado de existencia de esta última entidad, ello no significa que la empresa demandante se dedique a las actividades que realiza PQP, o por lo menos, ello no se acreditó en este juicio.

Ahora, aunque el apoderado apelante menciona que, "*como lo reconoce la propia empresa PQP en su sitio web al afirmar que PQP decidió asociarse con un empresario antioqueño y crear una filial con Minerales Prodeka debido a su experiencia en la producción de carbonatos, esta empresa dice en su sitio web, está dedicada a la explotación y producción de carbonato de calcio fino para la papelería, pinturas, plásticos y afines, es decir, actividades todas relacionadas con la industria química y farmacéutica del país*", lo cierto es que ello no lo acreditó dentro del expediente, y aun así tales situaciones fácticas tampoco se evidencian en la página web de la empresa Productos Químicos Panamericanos, como tuvo la oportunidad esta Sala de corroborarlo (<https://grupopqp.com/sobre-el-grupo-pqp/>). Por tanto, al no acreditar el sindicato demandado que la empresa demandante en realidad se dedicara a la producción de estuco y carbonato de calcio como lo aseguró, no es posible determinar si estos elementos hacen parte de la industria química, y como de la demostración de esta afirmación era que el sindicato justificaba la relación entre la actividad de la demandante con la investigación, transformación, producción, comercialización y distribución de materias primas, y/o productos de la industria farmacéutica, química, productos químicos, petroquímicos, polímeros, polipropilenos y sus derivados, agroquímicos, afines y similares, para darle legalidad a la afiliación de los trabajadores de la empresa demandante al sindicato Sintraproquipa, sin que así lo hubiese probado, no hay lugar a revocar la decisión del juez de primera instancia.

A lo anterior se suma que, de conformidad con la Resolución 00039 de 2012 emitida por la DIAN, por la cual se "*adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIU revisión 4 adaptada para Colombia*", según la "*CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME*", documento este mediante el cual ambas partes justifican las actividades de la entidad demandante, y en sus argumentaciones hacen referencia al mismo, se puede determinar que las actividades de fabricación de cemento, cal y yeso, están clasificadas en la "*Fabricación de otros productos minerales no metálicos*" (sección C, División 23, código 2394), y las relacionadas con la extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita, corresponden a la clasificación "*Extracción de otras minas y canteras*" (sección B, División 8, código 0811); por lo que hacen parte de la industria minera, y, por ende, no guardan relación con la industria farmacéutica, química, productos

químicos, petroquímicos, polímeros, polipropilenos y sus derivados, agroquímicos, afines y similares, a las que pertenecen los trabajadores afiliados al sindicato Sintraproquipa, estas últimas que, dicho sea de paso, están clasificadas en la citada resolución de manera autónoma e independiente a las de la empresa demandante, como actividades dedicadas a la "Fabricación de sustancias y productos químicos" (Sección C, División 20, códigos 201 y ss, 202 y ss y 203 y ss) y a la "Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico" (Sección C, División 21, códigos 210, 221 y ss, 222 y ss, 231, 239 y ss), sin que se advierta relación alguna entre las actividades de la parte actora con la de los trabajadores del sindicato demandado.

Así las cosas, al no demostrarse que los trabajadores demandados prestan sus servicios "en una de las empresas dedicadas a investigación, transformación, producción, comercialización y distribución de materias primas y/o productos de la Industria FARMACEUTICA, QUIMICA, PRODUCTOS QUIMICOS, PETROQUIMICOS POLIMEROS POLIPROPILENOS Y SUS DERIVADOS, AGROQUIMICOS, AFINES Y SIMILARES", como lo exige el artículo 6º de los estatutos del sindicato (pág. 46-82 PDF 02), deviene en ilegal esa afiliación a la organización sindical Sintraproquipa, máxime cuando este sindicato corresponde a uno de industria, por lo que deben "estar formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica", como lo establece el literal b) del artículo 356 del CST; siendo esta razón suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo del sindicato demandado por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Minerales Prodeka S.A.S. contra Sintraproquipa, Jhon Fredy Franco Plazas, Francisco Antonio Rodríguez Pozu Y Jhon Jahiver Lazo Filigrana, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del sindicato demandado, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

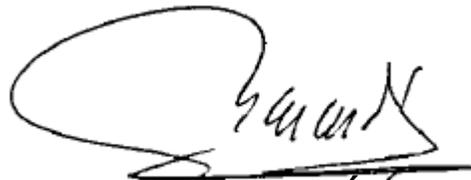
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria